



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 205/02

UNREGISTERED

Dolores, 07 de mayo de 2.002.-

REF: “Ley 12.871 Provincia de Buenos Aires, Reglamentación de las medidas cautelares y del trámite de los amparos en el marco de la ley 25.561, reglamentarias y complementarias. Reafirmación de la competencia federal en los procesos comprendidos en el artículo 1 de la ley 25.587. ”.-

Ley 12.871

Provincia de Buenos Aires

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Artículo 1.— Los procesos judiciales comprendidos en el artículo 1 de la Ley 25587 son de exclusiva competencia de la justicia federal.

Artículo 2.— Los Magistrados y/o Tribunales Provinciales de cualquier fuero que estuvieren interviniendo o cuya intervención fuera requerida en procesos judiciales comprendidos en el artículo primero de la Ley 25587, a partir de su entrada en vigencia pierden automáticamente la competencia y deberán así declararlo de oficio y remitir las actuaciones sin más trámite a la Justicia Federal. La resolución que disponga la declinatoria de la competencia y ordene la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal es irrecurrible.

Artículo 3.— Suspéndese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el cumplimiento y/o ejecución de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o sentencias que se hubieren dictado en los procesos judiciales comprendidos en el artículo 1 de la Ley n° 25.587, en cualquier estado que se encuentren.

Artículo 4.— Las entidades financieras a que refiere el artículo 1 de la Ley 25.587, estarán legitimadas para solicitar la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal y para interponer recurso de apelación, en caso de denegatoria de dicha remisión o de la suspensión de la ejecución de la medida cautelar. Serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5.— La presente Ley y la excepción al principio de improrrogabilidad de la jurisdicción establecido en el artículo 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -Decreto-Ley 7425/68- dispuesta por el artículo 1, sólo regirán mientras dure la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley 25561.

Artículo 6.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 7.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Sanción: 30 - 4 - 2002

Promulgación: 30 - 4 - 2002

Publicación B.O.: 2 y 3 - 5 - 2002

Decreto 1.018/02

Provincia de Buenos Aires

La Plata, abril 30 de 2002.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

Felipe Solá – G.O. Amieiro

Publicación B.O.: 2 y 3 - 5 - 2002